

# BOLETIN OFICIAL

## *balear.*

NÚM.

346

### Artículo de oficio.

*La Diputacion provincial de estas islas ha dirigido á los Ayuntamientos de la provincia la circular del tenor siguiente:*

A la Diputacion provincial se le han dirigido consultas presentándole dudas acerca de si el restablecimiento de la Constitucion política de la monarquía promulgada en 1812, habia tornado á su fuerza y vigor las leyes y decretos que se espidieron durante las épocas en que este código estuvo en observancia. Al suscitarse tan grave cuestion prevista por muchos, el primer cuidado que ha tenido la Diputacion ha sido examinar con que facultades entraba en la decision de un punto que á primera vista parece debe ser resuelto por atribuciones superiores. El temor de incurrir en arbitrariedad, error tan grave en el régimen actual como en otro cualquiera, ha hecho que procediese en este exámen con detenimiento y circunspeccion. ¿El restablecimiento de las leyes fundamentales de un Estado induce la reposicion de las administrativas y económicas que emanaron de su espíritu? Los hechos empiezan á demostrar que no: las leyes del orden económico y administrativo se sucedieron unas á otras, y muchas de ellas no aparecieron hasta años despues de promulgado aquel código, es decir que este pudo existir sin aquellas; de donde se vé que no hay entre ellos relacion necesaria, á lo menos de existencia. Los derechos políticos, que son los que se establecen en una Carta Constitucional, pueden ser guardados á los ciudadanos sin las reformas que la ilustracion y el tiempo traen consigo.

Por otra parte en el Real decreto que restablece la Constitucion

nada se previene acerca del sistema de legislación en otros ramos que se introdujo en las épocas citadas; y es principio incontestable que de la autoridad de quien emana una disposición, deben emanar también todas las aclaraciones de las dudas capitales á que ella hubiese dado pie. Por esto dijo la Diputación al principio que temia incurrir en una arbitrariedad ingiriéndose en esta discusión. Solo el modo como ha discurrido en ella, y las protestas que hace de que no es su ánimo consentir innovaciones que no le incumbe establecer, ha podido decidirla á dar esta contestación, la cual corrobora además la simple reflexión que se haga de que las leyes caídas en desuso requieren para su rehabilitación un pronunciamiento nuevo de parte de quien tiene autoridad para hacerle.

La Diputación cree no equivocarse en su juicio viendo que coincide con él el ejemplo dado por la Junta de autoridades de Cataluña según el manifiesto inserto en el Diario constitucional de hoy.

Y finalmente atiéndase tan solo á los compromisos y dificultades que nacerian de adoptarse la idea contraria: el personal de las autoridades y corporaciones debiera variarse enteramente, y variarse la administración de justicia, el sistema de hacienda y otros cuya repentina reforma introduciria la confusión, dejaria en descubierto mucha parte de los presupuestos de este año que se calcularon por la suma de contribuciones y rentas que se dejaban subsistentes; y debilitaria el nervio imprescindible para proseguir los triunfos en la guerra civil, cabalmente en la época mas crítica de completarlos. Este tránsito que sin duda tendrá lugar con el tiempo, debe ser obrado por S. M. y por las Córtes y no por via de providencias de autoridades subalternas, que desorganizarian en vez de edificar. Debe por lo mismo quedar en toda su fuerza y vigor el orden administrativo y económico existente, hasta que su alteración sea tan autorizada y general como se requiere.

Lo tendrá V. entendido para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca no permitiendo innovación alguna en la variación del Ayuntamiento, en el pago de diezmos, cualesquiera que sean su destinación y reparto, derechos alodiales, ni en otro ningún punto, bajo su mas estrecha responsabilidad; mientras no le sea comunicada otra cosa de oficio por el conducto regular.

*La que se manda insertar en los periódicos de esta capital para conocimiento del público. Palma 27 de agosto de 1836.—Por acuerdo de la Diputación provincial.—Jaime Pujol, secretario.*



GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LAS ISLAS BALEARES.

CIRCULAR. Habiendo desertado del presidio de Cartagena el

confinado en él Jaime Ferrer hijo de Antonio y de Catalina Vidal natural de Felanitx en esta isla, y de las señas que abajo se espresan, segun me ha manifestado el caballero comandante de aquel establecimiento; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, procedan á la averiguacion de su paradero, captura y remision á esta ciudad á mi disposicion. Palma 29 de agosto de 1836.—*El conde de Ayamans.*

Señas. *Pelo, castaño: Ojos, pardos: Cejas, castañas: Nariz, regular: Boca, idem: Barba, lampiña: Edad, 21 años: Estado, soltero.*

*CIRCULAR.* Habiéndome reclamado el caballero comandante del presidio de Cartagena la captura del confinado en él Bartolomé Bauzá hijo de otro y de Luisa natural de esta ciudad, de las señas que abajo se espresan, que desertó de dicho establecimiento el dia 17 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia procedan á la averiguacion de su paradero, captura y remision á esta capital á mi disposicion. Palma 29 de agosto de 1836.—*El conde de Ayamans.*

Señas. *Pelo, negro: Ojos, garzos: Cejas, negras: Nariz, afilada: Boca, regular: Barba, lampiña: Edad, 27 años: Estado, soltero.*

*CIRCULAR.* Habiendo desertado de la brigada de confinados destinados al camino de Bonanza al Puerto de Sta. María el presidiario Francisco Estades natural de la villa de Soller, cuyas señas se espresan abajo; los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia procederán á la averiguacion de su paradero, captura y remision á esta ciudad á mi disposicion. Palma 29 de agosto de 1836.—*El conde de Ayamans.*

Señas. *Edad, 24 años: Estatura, 5 pies 4 pulgadas: Pelo y cejas, negro: Ojos, negros: Nariz, larga: Color, moreno: Oficio, tejedor: Estado, soltero.*

*El Sr. Alcalde de Mercadal con fecha de 18 del actual me dice lo siguiente:*

Luego que este Ayuntamiento recibió la circular de V. S. fecha 11 de abril último acordó inmediatamente su cumplimiento, y en 7 del actual se colocó en esta casa consistorial el retrato de nuestra angelical soberana Doña Isabel II que Dios guarde.

Por la mañana de dicho dia salió en cuerpo este Ayuntamiento acompañado de la Guardia nacional y un numeroso público á recibir el retrato de S. M. que acompañado de dos individuos del Ayuntamiento y un piquete de la espresada Guardia venia de

San Cristóbal, y apenas se divisó el retrato cuando fueron repetidos los vivas á SS. MM. y libertades patrias y despues de la salva que hizo la Guardia nacional fué colocado en una especie de silla triunfal que se tenia de antes preparada y debidamente adornada, y tomándola dos oficiales y dos sargentos fue conducido con toda solemnidad y repetidos vivas á las casas consistoriales en cuyo frontis se colocó. En seguida se dirigió el Ayuntamiento y comitiva á la iglesia parroquial para asistir al *Te-Deum* que se tenia dispuesto para mayor solemnidad de la funcion, y al regresar tuvo lugar un refresco general costeado por el Ayuntamiento. Por la noche hubo iluminacion, observándose en todo el dia el mayor orden y concurso. Y lo pongo al superior conocimiento de V. S. en cumplimiento de la citada circular.

*Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para que llegando á noticia de los habitantes de esta provincia sirva de satisfaccion al Ayuntamiento y pueblo de Mercadal. Palma 29 de agosto de 1836.—El conde de Ayamans.*

*El Sr. Alcalde de la villa de Sta. Margarita con fecha de 19 del actual me dice lo siguiente:*

Con la mayor satisfaccion debo participar á V. S. que el 14 del que rige quedó cumplimentada en este pueblo la orden circular dictada por V. S. en 11 de abril último, mediante la colocacion del retrato de S. M. Doña Isabel II en la sala de ayuntamientos. Este acto concurrido por todo el clero, autoridades locales, Guardia nacional, y un inmenso gentío, se verificó en la tarde de dicho dia con la mayor pompa y solemnidad sin que fuese perturbada en lo mas mínimo la tranquilidad pública; antes al contrario se leia en los semblantes de todos los concurrentes la mayor satisfaccion y alegría.—Lo que participo á V. S. en cumplimiento de su citada circular.

*Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para que llegando á noticia de los habitantes de esta provincia sirva de satisfaccion al Ayuntamiento y pueblo de Sta. Margarita. Palma 29 de agosto de 1836.—El conde de Ayamans.*

*El Sr. Alcalde de Campanet con fecha de 21 del actual me dice lo siguiente:*

Cuanto ha sido el alborozo de este vecindario solemnizando la colocacion del retrato de nuestra amada Reina en esta casa consistorial es difícil espresarlo. Y este Ayuntamiento se congratula de la parte que tomaron estos buenos habitantes en aquel acto,

pues que todos, todos cual mas manifestaron la alegría y satisfacción de que estaban poseídos.

*Lo que he mandado se inserte en los periódicos de esta capital para conocimiento del público y satisfacción del pueblo de Campanet. Palma 29 de agosto de 1836.—El conde de Ayamans.*

—❁—

### INTENDENCIA DE MALLORCA.

*La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en 28 del próximo pasado me dice lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 26 del que rige, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.—Escmo. Sr.—Segun lo propuesto por esa Direccion general en Junta de enagenacion de bienes nacionales, y de conformidad con el parecer de la seccion de Hacienda del Consejo Real y acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora que no se verifique la doble subasta que dispone la regla 1<sup>a</sup> del artículo 3<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de febrero de este año para la venta de fincas nacionales, sino cuando el valor en tasacion de la que ha de subastarse, llegue á veinte mil reales vellon, ó exceda de esta suma, y que la venta de las de menos valor se ejecute con el único remate en la capital respectiva, economizándose asi gastos que reflayan por último resultado en perjuicio de la masa de acreedores. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de estas islas para conocimiento de los pueblos de las mismas. Palma á 26 de agosto de 1836.—Antonio Laviña.*

*El Sr. Presidente de la Junta de liquidacion de la deuda del Estado en 12 del actual me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.—La suprimida Direccion de Liquidacion de la deuda pública hizo presentes á este Ministerio en varios escritos, y con especialidad en oficio de 1<sup>o</sup> de febrero de este año, las consideraciones que abogaban y obligaban á la Direccion á opinar en favor del reconocimiento de los créditos de procedencia anterior á la dominacion intrusa, y de origen por tanto puro y legítimo, convertidos durante ella en las llamadas células hipotecarias. Oida sobre el asunto la Direccion y Contaduría de la Real caja, é ilustrado el expediente con las citas de lo dispuesto por las Cortes en el ar-

título 6º del decreto de 9 de noviembre de 1820, y orden de 18 de mayo de 1822, relativamente á las mencionadas cédulas, y de lo mandado por el artículo 1º del Real decreto de 16 de febrero del presente año respecto de la liquidacion de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la nacion, se pasó á informe de esa Junta de liquidacion, y ultimamente al Consejo Real de España é Indias para que en su seccion de Hacienda consultase su dictámen, como lo ha verificado. De todo se ha enterado la Reina Gobernadora y conformándose con el parecer de la referida seccion de Hacienda del Consejo Real, que es esencialmente el mismo que el emitido por esa Junta de liquidacion y demas dependencias citadas, se ha servido S. M. resolver, que se admitan á liquidacion y reconozcan las cédulas llamadas hipotecarias cuyo origen fué anterior á la época de la invasion francesa, estendiéndose los nuevos créditos en láminas positivas, como todos los demas sujetos á la formalidad interior de las provisionales. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Junta ha acordado trasladarla á V. S. para los fines correspondientes á su cumplimiento:

*He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos de la misma. Palma 29 de agosto de 1836.—Antonio Laviña.*



INDICE de las órdenes y circulares espeditas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma. Número Página.

<i>Actas originales de las votaciones de Diputados á Cortes: deben ser remitidas á la Diputacion provincial, la cual las conservará hasta que se haya verificado el escrutinio general. . . . .</i>	534	113
<i>Billetes del tesoro: instruccion relativa á las reglas que deberán observarse en su enagenacion y admision. — se ha resuelto colocar en ellos el escudo de armas reales y lema de «billetes del Real tesoro.» . . . .</i>	537	138
<i>Certificaciones de haberse leído los Boletines oficiales: dejarán de remitirse por los ayuntamientos de esta provincia. . . . .</i>	542	185
<i>Créditos de reinados de la dinastia austriaca y del Sr. D. Felipe V: reglas bajo las cuales ha de verificarse su liquidacion. . . . .</i>	534	114
<i>Contribucion de carros de rueda llena: los ayuntamientos que se citan acudan á satisfacerla. . . . .</i>	538	155
	538	155

<i>Casa Gaviria: nombramiento de su representante en esta provincia.</i>	539	160
<i>Comisiones agricultoras: nómbrense donde no lo estén y procedase á la subdivision de las fincas nacionales.</i>	542	185
<i>Constitucion politica del año 12: se anuncia á la provincia su proclamacion en la capital.</i>	543	189
<i>Colegio científico: se suspenden los exámenes para admision de alumnos en él.</i>	545	207
<i>Cédulas hipotecarias: las de origen anterior á la invasion francesa sean admitidas á liquidacion.</i>	246	217
<i>Distritos electorales: se designan los de esta provincia.</i>	538	152
<i>Donativos patrióticos: preséntense los ayuntamientos que se citan á satisfacer los que hicieron.</i>	544	197
<i>Diputaciones provinciales: en las provincias donde no haya intendentes, serán vocales de ellas los gefes superiores de Real Hacienda ó quienes hagan sus veces.</i>	545	206
<i>Desertores de presidio: procedase á la captura de los que se espresan.</i>	546	215
<i>Elecciones de oficiales nacionales (actas de): requisitos que no deben omitirse en ellas.</i>	534	114
<i>Enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública: ley sobre la misma.</i>	538	145
<i>Elecciones de Diputados á Cortes: instruccion para el mejor orden en ellas.</i>	538	149
<i>Escrutinio general de provincia: se señala dia.</i>	542	181
<i>Esposicion á S. M. de la Diputacion provincial de esta provincia.</i>	542	181
<i>Empleos públicos y oficios concejiles: siendo incompatible su desempeño, optarán los empleados por una de las dos funciones.</i>	545	205
<i>Festejos en Artá con motivo de la adquisicion del retrato de S. M. por el ayuntamiento de dicha villa.</i>	534	114
—idem en Campos.	534	116
—idem en Santa María.	535	121
—idem en Sineu.	535	122
—idem en Lluchmayor é Iuca.	536	130
—idem en Algaida.	537	137
—idem en Binisalem.	539	159
—idem en Pollensa.	540	171
—idem en Esporlas.	542	183
—idem en San Juan y Sansellas.	545	208

—id. en Mercadal, Sta. Margarita y Campanet.	546	215
<i>Pincas nacionales</i> : division de las existentes en Mercadal por su comision agricultora . . . . .	541	177
—en su venta no se verifique doble subasta, no llegando su valor en tasacion á veinte mil reales.	546	217
<i>Fugitivos</i> : procédase á la captura del anterior administrador de loterías, y á la de un quinto desertor.	542	183
<i>Guardia nacional</i> : sigue vigente el artículo adicional á su ley orgánica, por el que pone á dicha milicia bajo las órdenes de las autoridades militares.	536	129
<i>Hospitales</i> : serán admitidos en ellos cualesquiera nacionales no movilizados que enfermaren. . . . .	545	206
<i>Intendencia</i> : cesa en ella el Sr. Dominguez, y se encarga de ella el Sr. D. Antonio Laviña . . . . .	538	156
<i>Juntas de comercio</i> : cuando sus individuos siendo nombrados concejales tuviesen que dejar de formar parte de ellas, entiéndase de las juntas pero no de los tribunales. . . . .	540	170
<i>Manifiesto de S. M. la Reina Gobernadora</i> con motivo de las ocurrencias de la Corte del 3 de agosto último.	540	167
<i>Montes (ramo de)</i> : sobre pago de remuneraciones á sus agentes. . . . .	543	190
<i>Ordenador militar</i> : en relevo del Sr. Longuet, se ha nombrado al Sr. D. Cayetano Bonafós. . . . .	539	161
<i>Propios (fondos de)</i> : los Gobernadores civiles por sí, consultando á las diputaciones y contadurías principales de Propios, pueden en casos de urgente necesidad autorizar cualquier gasto sobre dichos fondos que no exceda de diez mil reales, y haya de servir para obras de utilidad pública . . . . .	539	158
<i>Reemplazos voluntarios</i> : los 500 reales que se dan á cada uno por via de gratificacion, deben ser satisfechos por los mozos sortesables á prorata y no de los fondos de Propios. . . . .	539	157
<i>Regidores</i> : mudando de domicilio con ánimo de establecerse en el nuevo, procédase á nuevo nombramiento	545	206
<i>Títulos de abogado</i> : toca á las audiencias su expedicion, precedida la certificacion de haberse satisfecho por el interesado los derechos correspondientes.	541	173
<i>Tabacos</i> : se declaran libres en Mallorca, su cultivo, elaboracion y consumo. . . . .	544	197
<i>Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.</i>		